



Roj: **STSJ CL 4342/2022 - ECLI:ES:TSJCL:2022:4342**

Id Cendoj: **47186330012022100645**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2022**

Nº de Recurso: **1289/2021**

Nº de Resolución: **1208/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01208/2022

Equipo/usuario: MMG

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2021 0001231

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001289 /2021

Sobre: FUNCION PUBLICA

De: D. Hipolito , Leovigildo

ABOGADO JAVIER SAENZ DE SANTA MARIA BASCO, JAVIER SAENZ DE SANTA MARIA BASCO

PROCURADOR: D^a. SONIA BLANCO PEREZ, SONIA BLANCO PEREZ

Contra: CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ABOGADO: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

S E N T E N C I A n° 1208

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA

ILMO./A. SR./A. MAGISTRADO/A.:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ.

En Valladolid a, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo nº 1289/2021, interpuesto por DON Hipolito y DON Leovigildo , representados por la procuradora Sra. Blanco Pérez y defendidos por el letrado Sr. Sáenz de Santa María Basco, siendo parte demandada la Administración de la Comunidad de Castilla y León, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, impugnándose la Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la Agencia de Protección Civil, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de treinta y seis ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 21 de septiembre de 2021), y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1.998.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. Hipolito y D. Leovigildo interpuso recurso contra la Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la Agencia de Protección Civil, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de treinta y seis ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 21 de septiembre de 2021).

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo, y una vez que fue remitido éste, se dió traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución e interesando en el suplico de la demanda el dictado de una sentencia *"por la que estimando la pretensión deducida, se anule la recurrida y se acuerde incluir a mis representados dentro de las listas de admitidos al proceso selectivo unificado para el ingreso a través del turno de movilidad en los Cuerpos de Policía Local de 37 Ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León, convocada por la Orden FYM/772/2021, de 18 de Junio, por la que se modifica la Orden FYM/738/2021, de 14 de Junio, con todas las consecuencias inherentes, retrotrayendo el proceso selectivo respecto a los demandantes para que continúen con los trámites subsiguientes a partir de su inclusión como admitidos, sin perjuicio de que conserven los nombramientos de aquellos aspirantes de buena fe que lo hayan superado; todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada."*

TERCERO.- La representación procesal de la Administración demandada contestó la demanda interesando la desestimación de la demanda, con imposición de costas.

CUARTO.- Por las partes se solicitó el recibimiento del juicio a prueba, resolviéndose lo procedente por Auto de 30 de mayo de 2022, practicándose la que consta en las actuaciones, y formulándose seguidamente escrito de conclusiones, señalándose a continuación para votación y fallo del presente recurso el día 26 de octubre del año 2022.

Ha sido Ponente de esta sentencia el **Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Resolución de fecha 16 de Septiembre de 2021 dictada por la Directora de la Agencia de Protección Civil que aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de treinta y seis ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 21 de septiembre de 2021).

D. Hipolito y D. Leovigildo participaron en el proceso selectivo unificado convocado por la Orden FYM/738/2021, de 14 de junio para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de treinta y siete ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León.

Por Resolución de 10 de agosto de 2021, de la Agencia de Protección Civil se aprobó la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos en las pruebas selectivas convocadas, figurando los actores como excluidos por no cumplir los requisitos establecidos en la Base tercera, apartado 3.3.a) de la convocatoria, referente a la antigüedad en el cuerpo de procedencia.

D. Hipolito y D. Leovigildo presentaron las reclamaciones que tuvieron por conveniente, que fueron desestimadas, dictándose a continuación la Resolución de fecha dictada el 16 de septiembre de 2021, objeto de este recurso.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte actora pretende en este recurso la anulación de la resolución recurrida con la consecuencia de que se les incluya en la lista de admitidos con las consecuencias correspondientes en los términos que indica en el suplico de su demanda.

En apoyo de tal pretensión alegan que no concurre ningún motivo para ser excluidos porque se encuentran en la situación administrativa de activo como agentes del cuerpo de Policía Local, con una antigüedad de 5 años desde febrero de 2016, primero como funcionarios en prácticas y, luego, como agentes nombrados.

Añaden que debe ser tenido en cuenta el periodo de prácticas, apoyando tal argumento en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

TERCERO.- La cuestión que se plantea en este recurso es una cuestión jurídica y consiste en determinar si el periodo de prácticas de los actores puede ser tenido en cuenta a efectos de cómputo de la antigüedad exigida para poder participar en el proceso selectivo convocado por la Orden FYM/738/2021, de 14 de junio, por la que se convoca proceso selectivo unificado para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de treinta y siete ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León.



La Base tercera dice: " 3.3. Los/las aspirantes en turno de movilidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) *Encontrarse en situación de servicio activo, con categoría de Agente, en un Cuerpo de Policía Local en Castilla y León, con una antigüedad mínima de cinco años en el Cuerpo de procedencia y con categoría igual al de la vacante objeto de la convocatoria.*

A tales efectos, se entiende por Cuerpo de procedencia, aquel donde el/la aspirante estuviera ocupando una plaza con destino definitivo."

La lectura de la Base transcrita nos parece que no ofrece ninguna duda, ya que el cuerpo de procedencia es aquel en el que se ostentase destino definitivo.

El funcionario en prácticas, como bien dice la Administración demandada en su escrito de contestación, no ha sido aun nombrado funcionario, sino que, por el contrario, sigue con su proceso de selección.

Así resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2018, dictada en el recurso 179/2017 (ECLI:ES:TS:2018:944) que cita la Sra. Letrada, cuyo Fundamento de Derecho Sexto dice: *"La cuestión conflictiva es la exigencia de "diez años de servicio en la carrera". Para la demanda el tiempo en que ha permanecido como funcionario en prácticas se debe añadir al servido tras tomar posesión del primer destino. Apoya ese planteamiento en diversos preceptos legales y reglamentarios de los que deduce la existencia en el ordenamiento de la función pública una suerte de regla según la cual, tras el nombramiento y toma de posesión, se produce la acumulación de ese período de permanencia en el Centro de Estudios Jurídicos a todos los efectos, incluido el de computarlos para la carrera administrativa. De ese modo, el Sr. Victoriano sí cumpliría el requisito legal.*

Puede parecer razonable esa conclusión. Si se acepta, como se acepta por la legislación sobre función pública, contar ese tiempo a efectos de trienios y clases pasivas, de vacaciones u otros de semejante naturaleza, podría aceptarse igualmente que contara para establecer la antigüedad en el cuerpo o carrera o, como aquí hace falta, el tiempo de servicio en ellos. Sin embargo, ocurre que, mientras hay normas legales o reglamentarias que sí atribuyen relevancia al período de prácticas a esos efectos retributivos o de derechos pasivos o de vacaciones, no sucede lo mismo para el cómputo de los servicios cuando se exigen unos determinados para participar en concursos o procedimientos de provisión de puestos de trabajo. No hay ninguna disposición que establezca esa acumulación."

En el caso que nos ocupa, los actores, después de su periodo de prácticas, fueron nombrados funcionarios el día 22 de noviembre de 2016, de manera tal que el plazo de los 5 años no se cumplía.

CUARTO.- A lo anterior no se opone la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, que en realidad es el único argumento que emplea la parte actora.

En efecto, el apartado Uno de su artículo primero dice: *"Uno. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública"*.

Por lo tanto, se trata de un reconocimiento concreto y específico que hace la ley para lo que es objeto de su regulación, pero que no puede extenderse sin más a otros ámbitos. Menos aun cuando hay una previsión expresa en sentido contrario, como la que hemos transcrito en el anterior Fundamento, debiéndose recordar que la convocatoria es la ley del concurso.

Cabe reiterar lo razonado por el Tribunal Supremo en la sentencia antes transcrita.

Así pues, procede la desestimación del recurso.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, las costas se imponen a la parte actora al desestimarse el recurso y no poder apreciar dudas de hecho o de derecho.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto, a la labor efectivamente realizada en el procedimiento y a las pruebas practicadas (únicamente documental), la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 500 euros, a satisfacer por mitad por ambos demandantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

PRIMERO: Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo nº 1289/2021 interpuesto por la representación procesal de D. Hipolito y D. Leovigildo contra la Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la Agencia de Protección Civil, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de treinta y seis ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 21 de septiembre de 2021).

SEGUNDO: Las costas se imponen a la parte actora en los términos y con el límite fijado en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4635 0000 93 1289 21, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los/as Magistrados/as expresados/as.